



Expediente N°  
Recurrente:  
Referencia:

CONSULTA VINCULANTE N° \_\_\_\_\_

Asunción,

Señor

RUC N° \_\_\_\_\_

Nos dirigimos a usted en relación al presente expediente, ingresado el 04/01/2017, por medio del cual consultó a la Administración Tributaria si **el contrato de préstamo, el pagaré firmado y los recibos de pago de las cuotas abonadas por un crédito otorgado a una persona física antes de ser contribuyente del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP)**, permiten la deducibilidad del capital, conforme al Art. 33 del Decreto N° 9.371/2012 (texto modificado por el Decreto N° 6.560/2016).

Señaló que el préstamo otorgado fue objeto de una cesión de créditos conforme al Art. 524 del Código Civil y que el cedente facturó dicha operación al cesionario, por lo que a partir de dicha cesión, el cesionario es quien emite el recibo de cancelación de los pagos de las cuotas por parte de la persona física.

En virtud al Art. 33 del Decreto N° 6.560/2016, la Administración Tributaria concluyó que el recibo de dinero otorgado a la persona física, por el pago de las cuotas correspondientes a un crédito otorgado antes de que esta fuera contribuyente del IRP, constituye suficiente respaldo documental a efectos de la deducibilidad del capital amortizado en la liquidación del IRP, siempre que en el recibo se identifique el Contrato de Cesión que refiera al crédito abonado por el contribuyente.

Hasta el EJERCICIO FISCAL 2015 en cambio, NO SON DEDUCIBLES los montos correspondientes al capital amortizado de los créditos otorgados a la persona física antes de que este fuera contribuyente del IRP, atendiendo a la vigencia anterior del Decreto N° 9.371/2012 que así lo establecía.

La conclusión expuesta en el párrafo anterior resulta del siguiente análisis:

En relación al **Impuesto a las Rentas del Servicio de Carácter Personal (IRP)**, cabe remitirnos a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley N° 125/91 (texto modificado) que respecto al método de imputación de las rentas y de los gastos establece que será el de **lo efectivamente percibido y pagado** respectivamente, dentro del ejercicio fiscal y con las modificaciones realizadas en el Decreto N° 6.560/2016 rige la aplicación taxativa del "Principio de lo percibido y gastado", tal como lo establece la Ley.

En ese sentido, expresamente el texto modificado del **Art. 33 del Decreto N° 6.560/2016** establece que: "Las cuotas pagadas por los préstamos o financiaciones obtenidas antes de que el contribuyente estuviera afectado por el IRP serán deducibles, tanto el monto correspondiente al capital amortizado, así como los intereses, comisiones y otros recargos pagados, siempre que estén debidamente documentados..."

En cuanto a la documentación de egresos, en virtud a lo dispuesto en el Art. 6° de la Resolución General N° 104/2016, "todas las erogaciones realizadas en el país por los contribuyentes del IRP, deberán estar documentadas con los comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley N° 125/1991 y sus reglamentaciones". En el caso particular, el recibo de dinero otorgado por el Cesionario, por el pago de las cuotas correspondientes a un crédito otorgado a la persona física antes de ser contribuyente del IRP, constituye suficiente respaldo documental a efectos de la deducibilidad del capital amortizado en la liquidación del IRP, siempre que en el mismo se identifique el Contrato de Cesión en el cual se haga mención al crédito abonado por el contribuyente.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/91.

LILIAN ROMAN FLORENCIO, *Dictaminante*  
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas  
Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Encargado de la Atención del*  
*Despacho*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

MARTA GONZÁLEZ AYALA, *Viceministra*  
Subsecretaría de Estado de Tributación